

**GEMMA MANAU RICART****CONTESTACIÓ A LA DEMANDA****AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BARCELONA**

Don X, Procurador de los Tribunales, en representación de la mercantil WATISOL, S.L., constituida según el derecho español y con sede social en Barcelona, Avenida Diagonal, 1901, 2-2 y CIF núm. B-22.222.222 según acredito mediante copia fehaciente de la escritura de poder que debidamente bastantada y aceptada acompaño, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que en la representación que ostento y con la asistencia letrada de la Abogada Doña GEMMA MANAU RICART, nº de colegiada X, CONTESTO A LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO formulada por la mercantil SOLPLOMS, S.L., con domicilio social en Barcelona, carretera de Madrid, 803, 3-3, CIF núm. B-33.333.333, oponiéndome a las peticiones de la demandante, en base a los hechos y fundamentos legales siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Ciertamente el correlativo de la demanda en cuanto a que entre WATISOL, S.L., el Señor Ernest Honest i SOLPOMS, S.L., en fecha 4 de enero de 2012 y en la ciudad de Barcelona se firmó un contrato privado por el cual se regulaban los diversos aspectos relativos a la inversión que realizaba SOLPLOMS, S.L. en la sociedad GRANSOLET, S.L.

En fecha 8 de julio de 2012, SOLPLOMS, S.L. procedió a comunicar a WATISOL, S.L. su intención de proceder al ejercicio de la opción de compra de 240 participaciones sociales, indicando el notario y la fecha en que se debía otorgar la escritura pública de compraventa de participaciones sociales.

En respuesta a la referida comunicación WATISOL, S.L. contestó a SOLPLOMS, S.L. que no atendería el requerimiento ya que negaba el derecho de SOLPLOMS, S.L. a ejercer la opción de compra sobre las 240 participaciones sociales de GRANSOLET, S.L.

Se adjunta como **documentos número uno, dos y tres**, el referido contrato, comunicación enviada por SOLPLOMS, S.L. y respuesta enviada por mi principal WATISOL, S.L.

**SEGUNDO.-** No es cierto que entre los acuerdos que subscribieron estaba el relativo por el cual SOLPLOMS, S.L. se reservaba el derecho a adquirir 240 participaciones sociales propiedad de WATISOL, S.L.

No es cierto que mi principal interpretara erróneamente el contrato de opción.

**TERCERO.-** La demandante basa el derecho a adquirir 240 participaciones sociales propiedad de mi principal, en una errónea interpretación del contrato de opción.

Como se desprende claramente del contrato, entre los acuerdos que subscribieron estaba el relativo a la opción de compra de participaciones sociales por la cual SOLPLOMS, S.L., en un plazo determinado y un precio de 100 € por participación social, se reservaba el derecho a adquirir 100 participaciones sociales, números 501 a 600, propiedad de mi principal WATISOL, S.L. [véase pacto III.b) en relación con el pacto I.b)].

Se entiende que la opción de compra que tiene SOLPLOMS, S.L. sólo afecta 100 participaciones sociales, no pudiéndose otorgar la venta de 240 participaciones sociales.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. DE ORDEN PROCESAL

- A) CAPACIDAD DE LAS PARTES. La tienen tanto los demandados como el demandante en virtud de los artículos 6 y 7 de la LEC.
- B) REPRESENTACIÓN. Mi representado lo está debidamente conforme a lo establecido en los artículos 23 y 31 de la LEC.
- C) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA OBJETIVA Y TERRITORIAL.  
Corresponde a los Juzgados de 1ª Instancia de esta ciudad en base al art. 50.1 LEC, por tener aquí su domicilio la demandada.
- D) CLASE DE JUICIO O PROCEDIMIENTO. Corresponde el ordinario en base al artículo 249.2 LEC (por razón de la cuantía), por ser demanda cuya cuantía excede de 6.000 euros.
- E) COSTAS. Artículo 394.1 de la LEC que establece el criterio del vencimiento objetivo.

### II. DE ORDEN SUBSTANTIVO

- A) LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA. Las partes procesales se encuentran legitimadas en cuanto a la posición activa y pasiva por ser igualmente partes contractuales en el contrato que es objeto de este litigio.
- B) Es aplicable el artículo 1283 CC, relativo a la interpretación de los contratos, que reza:

*“Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar”.*

Concordante con el artículo anterior también mencionamos el artículo 1256 CC.

Por lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO:** Que tenga por presentado este escrito y documentos y sus copias, los admita, y tenga por CONTESTADA en nombre de mi principal la DEMANDA DE JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO en tiempo y forma, en acción de cumplimiento contractual, y tras los trámites procesales de rigor, en su momento se dicte sentencia por la que se niegue el derecho de SOLPLOMS, S.L. a ejercer la opción de compra sobre 240 participaciones sociales de GRANSOLET, S.L. y se declare el derecho de SOLPLOMS, S.L. a ejercer la opción de compra de 100 participaciones sociales de GRANSOLET, S.L., con el resto de condiciones pactadas en el contrato y se condene a la demandante a pasar por dicha declaración y, si cabe, a otorgar escritura pública para documentar la transmisión de las referidas 100 participaciones sociales, con imposición de todas las costas y gastos causados en este procedimiento.

Es justicia que pido en Barcelona, a 20 de octubre de 2012

Abogado

Procurador